

Cerrillos, veintinueve de agosto de dos mil catorce.

Rol 40.877/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes don **MARCELO HERNÁN MORALES CHÁVEZ**, empleado, domiciliado en Pasaje Rosa Rodríguez N° 1375, oficina 414, comuna de Santiago, interpuso querella y demanda civil de indemnización de perjuicios por contravención a las disposiciones de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **MALL PLAZA OESTE S.A.**, empresa representada por don **FELIPE PINOCHET BRITO**, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio N° 1501, comuna de Cerrillos, por la cantidad de \$12.414.880 por concepto de daño emergente y daño moral, fundado en los hechos que se relatan a continuación.

Que con fecha 22 de noviembre de 2013, a las 21:00 horas, dejó estacionado su automóvil placa patente DHHF-69, marca Hyundai, modelo Accent, color gris, año 2011, en los estacionamientos techados de la megaempresa, con el objeto de asistir, como regularmente lo hace, al gimnasio Energy ubicado al interior de dicho centro comercial. Que luego al regresar a las 23:00 horas aproximadamente se habría percatado que su vehículo había sido robado. En lo que dice relación con las características de su automóvil, indicó que poseía particularidades que aumentaban su valor, puesto que contaba con luces de BI-Xenon, neblineros de la misma marca, vidrios polarizados, llantas deportivas color grafito y en el parabrisas trasero, específicamente en el costado izquierdo, letras doradas con la palabra "Camar", además de tener en su interior dos sillas para bebés. Sostuvo que tras consultar al guardia de seguridad por lo ocurrido, este no le habría dado información ni habría prestado su colaboración al respecto, negándose a entregarle copia de las grabaciones de las cámaras de seguridad del estacionamiento del mall, que en definitiva le permitirían identificar a los responsables del robo de su automóvil. Que en razón de lo ocurrido concurrió aproximadamente a las 23:30 horas, a Carabineros de la 34° Comisaría, Retén T. Cerrillos, a dejar la correspondiente denuncia, la que habría sido individualizada bajo el N° 3256-11-2013. Que a fojas 22 consta haberse practicado la notificación de la demanda civil a la parte demandada.

SEGUNDO: Que a fojas 72 y 73 rola el acta que corresponde al comparendo de contestación y prueba, donde la empresa MALL PLAZA OESTE S.A., por medio de un escrito agregado a fojas 62 a 71 contestó la querella y demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En efecto, a fojas 62 don JOSE MARIA OLEA ARAMBURU, abogado, mandatario judicial de PLAZA OESTE S.A., ambos domiciliados en calle Catedral N° 1009, piso 18, comuna y ciudad de Santiago, opuso la excepción de falta de legitimidad pasiva de la demandada, contestando en subsidio la denuncia y demanda, señalando que a su defendida no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales en su establecimiento,

79-

puesto que de conformidad a la Constitución Política del Estado quienes tienen el deber de velar por la seguridad pública son Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Agregó que sin perjuicio de lo anterior, y ante el incremento de hechos delictuales que son de público conocimiento, el grupo Mall Plaza ha procurado instalar en sus centros comerciales un sistema adicional de vigilancia que facilite la labor de las policías, siendo el actuar de su representada en todo momento diligente. Asimismo sostuvo que el actor al intentar las acciones incoadas se considera a sí mismo como consumidor y propietario del vehículo que habría sido supuestamente robado desde los estacionamientos del Mall Plaza Oeste, no obstante ello, no consta en el proceso que tenga la calidad de consumidor respecto de su representada, ni tampoco la calidad de propietario del automóvil supuestamente sustraído, por lo que carecería de legitimidad activa para demandar civilmente los supuestos perjuicios sufridos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA
OPUESTA A FOJAS 62 Y SIGUIENTES:**

TERCERO: Que a fojas 62 y siguientes la demandada alegó la falta de legitimidad procesal activa del demandante, fundada en que el actor no habría acreditado a lo largo del proceso su calidad de consumidor, en los términos señalados en el artículo 2° de la Ley N° 19.496, así como tampoco se habría acreditado que la denunciada tendría la calidad de proveedor, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo normativo antes aludido. En este sentido sostuvo que don Marcelo Hernán Morales Chávez no acreditó ser dueño del automóvil que supuestamente habría sido robado desde los estacionamientos del Mall.

CUARTO: Que en relación al debate acerca de la calidad o no de consumidor de la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, este sentenciador estima necesario señalar, que la calidad de consumidor debe ser acreditada en juicio por aquella parte que la alega mediante antecedentes que generen convicción al tribunal que conoce de la causa. Que en este sentido el artículo 1° del mencionado texto legal se refiere a las relaciones entre proveedores y consumidores, entregando una definición de lo que debe entenderse como consumidor. Para estos efectos establece que el consumidor o usuario es la persona natural o jurídica que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, de bienes o servicios.

QUINTO: Que en razón de lo anterior y a juicio de este sentenciador el denunciante y demandante don MARCELO HERNÁN MORALES CHÁVEZ si bien logró acreditar su calidad de dueño del vehículo patente DHHF-69, de acuerdo a los documentos que rolan de fs. 8 a 18, especialmente el certificado que rola a fojas 10, no logró acreditar su calidad de consumidor respecto del Mall, ni la relación entre éste y el gimnasio Energy en los términos establecidos en el artículo 1° número 1° de la Ley N° 19.496. Que en la especie el denunciante sólo acompañó a fojas 24 una fotocopia denominada Historial de Asistencias

2

de Socio de la sucursal Plaza Vespucio, no de la sucursal Plaza Oeste donde supuestamente habrían ocurrido los hechos, documento que da cuenta que el 22 de noviembre de 2013, a las 21:05 horas, don Marcelo Hernán Morales Chávez ingresó al gimnasio Energy de la sucursal Plaza Vespucio, acreditándose únicamente con ello su asistencia a dicho lugar.

SEXTO: Que en razón de lo antes expuesto se acogerá la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la demandada a fojas 62 y siguientes.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, se rechazará la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 que rola de fojas 1 y siguientes.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en la parte infraccional, se rechazará la demanda civil del primer otrosí de fojas 1, por carecer de una base contravencional.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la ley N°18.287 y N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores se declara:

A.- Que se acoge la alegación de falta de legitimidad activa del actor interpuesta por la querellada y demandada a fojas 62 y siguientes, según lo razonado en los motivos cuarto y quinto.

B.- Que se rechazan tanto la querella como la demanda civil de autos, de conformidad a lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

C.- No ha lugar a lo solicitado por la denunciada y demandada, en cuanto a condenar en costas al actor, por estimar este tribunal que tuvo motivo plausible para litigar.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva COMUNIQUESE al Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley N° 19.496.

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA

Rol 40.877-AA

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON JUAN JOSE CORREA GONZALEZ

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) DOÑA CAROLINA VALDEBENITO NEGRI